



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **161**

La Paz, **09 JUN. 2021**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Ronald Salvador Casso Casso en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica, Boliviana de Aviación "BoA", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP N° 037/2020 de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 62/2020 de 16 de octubre de 2020, la ATT, dispuso: *"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante el punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A TR LP 133/2019 de 30 de mayo de 2019 en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN –BOA, por la comisión de la infracción "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente (Hoy Director Ejecutivo de la ATT), respecto a los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC), durante el trimestre comprendido entre mayo a julio de 2017" e "Incumplimiento en la remisión de información dentro del plazo establecido por el artículo décimo de la resolución administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008", tipificada en el artículo 37 del DS 24718, por el incumplimiento al límite de tolerancia del estándar aeronáutico del Factor de Cancelación establecido en la RAR 384/2010, durante el trimestre comprendido entre los meses de mayo, junio y julio de la gestión 2017. SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA con una multa de Bs62.500.- (Sesenta y Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en los artículos 37 y 39 del DS 24718 y en los INFORMES DE EVALUACIÓN; importe que podrá ser depositado en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo. TERCERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante el Punto Dispositivo Segundo del Auto ATT-DJ-A TR LP 133/2019 de 30 de mayo de 2019 en contra de la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN –BOA, por la comisión de la infracción "Incumplimiento en la remisión de información requerida en el plazo establecido por el artículo décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008, que reglamenta el control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros (RÉGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08)", tipificada en el artículo 34 del DS 24718, por incumplimiento en el plazo de la entrega de información relativa al cumplimiento de los itinerarios de vuelos del trimestre comprendido entre los meses de mayo, junio y julio de la gestión 2017. CUARTO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo tercero, SANCIONAR a la EMPRESA PÚBLICA NACIONAL ESTRATÉGICA BOLIVIANA DE AVIACIÓN –BOA con una multa total de Bs6.250.- (Seis Mil Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en los artículos 34 y 39 del DS 24718 y en los INFORMES DE EVALUACIÓN; importe que podrá ser depositado en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo." (fojas 659 a 681)*

2. Mediante Memorial presentado en fecha 12 de noviembre de 2020, Carlos Eduardo Scott Moreno en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica, Boliviana de Aviación "BoA", interpone recurso de revocatoria. (fojas 685 a 686)

3. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2020, de 24 de diciembre de



2020, la ATT, confirmo en todas sus partes la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 62/2020 de 16 de octubre de 2020, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 697 a 703):

"Que de acuerdo a la revisión de los antecedentes existentes en el expediente se trasladaron los cargos por la presunta comisión de las infracciones "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente (Hoy Director Ejecutivo de la ATT), respecto a los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC), durante el trimestre comprendido entre mayo a julio de 2017" y "Incumplimiento en la remisión de información dentro del plazo establecido por el artículo décimo de la resolución administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008", por lo que, mediante memorial presentado ante la ATT el 12 de julio de 2019, el OPERADOR respondió al AUTO DE CARGOS, indicando lo siguiente: 1) (...)revisada la información de la ATT, mediante Auto de Formulación de cargos (...) se observa que las cancelaciones reportadas son cancelaciones programadas, mediante Notas de Planificación y cartas enviadas a la DGAC, según está especificado en el Artículo 8° de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, dichas Notas de Planificación y cartas enviadas a la DGAC son presentadas en el Anexo I. Cabe mencionar que todas las modificaciones en nuestro itinerario se efectúan con la notificación y con la protección a los pasajeros programados para los vuelos afectados." [sic] 2) "En fecha 07 de mayo de 2017 nos reportan 105 vuelos cancelados, revisados los registros de vuelos de la fecha se observa que dichos vuelos fueron realizados, en Anexo 2 se presenta hoja de ruta de Guardia de Vuelo correspondiente al 07 de mayo de 2017. Como prueba de descargo está el reporte de Cálculo de Factores de Puntualidad (FDP) y Factores de Cancelación (FDC) que Boa presenta en forma Mensual a la ATT (...)." [sic] 3) "Por otro lado, se observa que el Auto de Formulación de Cargos presenta vuelos cancelados. Sin embargo, estos vuelos se realizaron y fueron reportados en los meses correspondientes, como por ejemplo de dichas cancelaciones se presentó Una Nota de Prensa como descargo de las cancelaciones de nuestras operaciones al aeropuerto de Tarija por reducción de la Categoría del Servicio de Extinción de Incendios (SEI) del Aeropuerto. Para mayor referencia en Anexo 3 se presenta la Nota de Prensa (...)" [sic] Que en conformidad a lo aseverado por el OPERADOR, se tiene a bien realizar el siguiente análisis: 1. En el INFORME DE EVALUACIÓN el personal técnico de la ATT señalo que, mediante el AUTO DE CARGOS cursante a fs. 443 a 460 del expediente, se le formularon cargos al OPERADOR por la cancelación de 609 vuelos programados, obteniendo un resultado de 0,06, superior al máximo permitido en la RAR 384/2010. Al respecto, el OPERADOR señala que las mismas fueron cancelaciones programadas mediante "notas de planificación", notas dirigidas a la DGAC y correos electrónicos dirigidos al personal dependiente del OPERADOR, a través de los cuales instruyen la modificación de los vuelos programados. En ese sentido, se identificaron doscientos un (201) vuelos para los que el OPERADOR adjuntó correos electrónicos (notas de planificación) y notas dirigidas a la Dirección General de Aeronáutica Civil -DGAC, al respecto el artículo octavo del REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08 indica con relación a las Notas de Planificación lo siguiente: "La empresa de transporte aerocomercial regular de pasajeros no será responsable de aquellas cancelaciones que se hagan conocer a los pasajeros con antelación de, al menos, veinticuatro (24) horas respecto a la hora fijada en el pasaje o billete aéreo", por lo tanto, las notas (correos electrónicos) a las que hace referencia el OPERADOR no demuestran la comunicación de la cancelación de vuelos a los usuarios. Asimismo, las notas dirigidas a la Dirección General de Aeronáutica Civil-DGAC tampoco evidencian que el OPERADOR se haya comunicado con los usuarios para informarles la cancelación de sus vuelos, por tanto, dicha prueba no desvirtúa ninguno de los vuelos observados por esta Autoridad Regulatoria. Dichos vuelos se detallan a continuación: (Se muestra cuadro detalle).

2. Para corroborar lo señalado por el OPERADOR respecto a los 105 vuelos que no fueron cancelados sino realizados, el personal técnico de la ATT efectuó la revisión de la documentación remitida previo el análisis realizado para el trimestre evaluado, constatando que evidentemente se encuentran vuelos observados como cancelados que el OPERADOR reportó como vuelos realizados en horario demorado, conforme el análisis realizado y considerando la Hoja de Guardia Vuelo presentado por el OPERADOR se determinó que son ciento trece (113) los vuelos observados como cancelados que presentó como vuelos efectuados en horario o demorados. En tal sentido, se evidenció que se lograron desvirtuar ciento trece (113) vuelos observados como cancelados, bajo el siguiente detalle: (Se muestra cuadro detalle)

3. Con relación a la Nota de Prensa del 28 de junio de 2017 que no fue considerada dentro de la evaluación previa a la emisión del AUTO DE CARGOS, del análisis realizado a ésta, el personal técnico de la ATT pudo constatar la existencia de siete (7) vuelos observados como cancelados que logran ser desvirtuados, toda vez que los vuelos fueron cancelados a consecuencia de la categorización del Aeropuerto Internacional "Oriel Lea Plaza" y éste al ser un hecho fortuito que escapa del control del OPERADOR, no es atribuible al mismo, por lo cual, corresponde la exclusión de los siete (7) vuelos de la evaluación del FDC en aplicación a lo establecido por el artículo octavo del REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08, que indica: "Condiciones atmosféricas adversas, conmociones sociales, actos de terrorismo o sabotaje (...) y cualquier otro hecho que no



pueda ser controlado directamente por la empresa de transporte aerocomercial regular de pasajeros y perjudique la normalidad de las operaciones se considera de fuerza mayor y se excluirá del análisis del FDP y/o.FDC". Los vuelos citados, se detallan en el siguiente cuadro: (Se muestra cuadro detalle) Que por otra parte, el personal técnico de la ATT realizó la revisión de los descargos presentados por el OPERADOR, respecto al Resumen de los Vuelos Cancelados, las Cancelaciones Reportadas y el Resumen de Cancelaciones del trimestre evaluado respectivamente, que se constituyen en planillas que contienen un resumen de los vuelos identificados por el OPERADOR como cancelados detallando el justificativo para ello. Dichas planillas dentro de la evaluación son consideradas como una guía para la valoración de los descargos que fueron presentados de forma previa a la formulación de cargos. En tal sentido, se cuenta con Reportes de Mantenimiento que anteriormente no fueron considerados dentro de la evaluación, con los cuales se logra desvirtuar la cantidad de sesenta y dos (62) vuelos que fueron observados como cancelados, demostrando que las cancelaciones ocurrieron por un hecho fortuito, que de acuerdo a lo establecido por el artículo octavo del REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08, modificado por el artículo segundo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-STR-DS-RA-0059/2009 de 03 de marzo de 2009, que señala: "Las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA), informes del área de mantenimiento de las empresas involucradas, recortes de prensa u otros documentos relacionados a la eventualidad", dichos vuelos deben ser excluidos de la evaluación final. Que al respecto, es importante señalar que para el análisis de los Reportes de Mantenimiento extraídos de la Bitácora de las Aeronaves y los extraídos del Sistema ALKYM, los datos relacionados a: fecha, número de vuelo, origen y/o destino, placa de la aeronave y horario del reporte presentado, fueron contrastados con la información del Itinerario aprobado por la DGAC, para corroborar que las aeronaves correspondan a los vuelos programados. Posteriormente, se evidenció en dichos reportes que las aeronaves que debían cumplir el vuelo programado, sufrieron un desperfecto técnico, por tanto, fueron cancelados justificadamente, en este sentido corresponde excluirlos de la evaluación. Los sesenta y dos (62) vuelos se detallan en el siguiente cuadro: (Se muestra cuadro detalle) Que en atención al análisis técnico realizado por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, se concluye que el OPERADOR de los seiscientos (609) vuelos cancelados observados, logró desvirtuar ciento ochenta y dos (182) vuelos, quedando cuatrocientos veintisiete (427) vuelos cancelados que no cuentan con justificación alguna. En ese sentido, se obtuvo el siguiente cálculo: (Se muestra cuadro detalle)

Que de lo señalado, el OPERADOR en el trimestre comprendido entre los meses de mayo, junio y julio de 2017 para el FDC obtuvo un resultado del 0.04 superior al máximo permitido de 0.02, de conformidad a lo establecido en la RAR 384/2010, incumpliendo con el límite de tolerancia del estándar aeronáutico para el citado factor. Que por último, respecto al incumplimiento de remisión de información del trimestre comprendido entre mayo, junio y julio de 2017, fuera de plazo, el OPERADOR no presentó prueba, ni alegó nada respecto a este cargo, correspondiendo realizar la evaluación de las pruebas recabadas al efecto de las cuales se determina lo siguiente: El artículo décimo del REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08 establece que: "Las empresas de transporte aerocomercial regular de pasajeros deberán remitir a la STR (actualmente ATT) hasta el veinte (20) de cada Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero, información de salidas realizadas, canceladas y demoradas de vuelos regulares del trimestre inmediatamente anterior, de acuerdo al detalle del artículo séptimo del presente reglamento, incluyendo toda la documentación de respaldo de sus salidas demoradas y/o canceladas sujetas a descargo". En ese sentido, se procedió a revisar la nota OB.GG.NE.619/2017 de 18 de agosto de 2017, por la cual el OPERADOR adjuntó el detalle de operaciones correspondiente al mes de julio de 2017, nota en la que se pudo evidenciar que cuenta con el sello de recepción de la ATT, en el que se registra que fue presentada el 24 de agosto de 2017, evidenciando el incumplimiento del plazo en la presentación de dicha información que vencía el 21 de agosto 2017, por tanto, se comprueba la comisión de la infracción: "Incumplimiento en la remisión de información dentro del plazo establecido, por el artículo décimo de la resolución administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008". Que es responsabilidad de la Dirección Jurídica de la ATT velar por el cumplimiento de los principios que rigen el proceso sancionador y la búsqueda de la verdad material, con la finalidad de comprobar si existió la comisión de la infracción. En ese marco, habiéndose determinado la comisión de las infracciones: "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente (Hoy Director Ejecutivo de la ATT), respecto a los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC), durante el trimestre comprendido entre mayo a julio de 2017" e "Incumplimiento en la remisión de información requerida en el plazo establecido por el artículo décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008, que reglamenta el control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros (REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08)", corresponde que la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, realice el análisis correspondiente para determinar las sanciones a ser aplicadas en el caso concreto. Que en el citado contexto, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT emitió los INFORMES DE EVALUACIÓN cursantes de fs. 614 a 662 del





expediente, en los cuales se establece que habiéndose revisado en el Sistema de Registro de Resoluciones (SIREG) las resoluciones emitidas en contra del OPERADOR por "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente (Hoy Director Ejecutivo de la ATT), respecto a los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC), durante el trimestre comprendido entre mayo a julio de 2017" e "Incumplimiento en la remisión de información requerida en el plazo establecido por el artículo décimo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008, que reglamenta el control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros (REGLAMENTO APROBADO POR LA RA 419/08)", se evidenció que existen antecedentes sancionatorios contra el OPERADOR por la comisión de dichas infracciones a través de las Resoluciones Sancionatorias ATT-DJ-RA S-TR LP 92/2019 de 14 de julio de 2017 y ATT-DJ-RA S-TR LP 74/2019 de 29 de julio de 2019, respectivamente, por las que fue sancionado con multa pecuniaria, encontrándose las mismas firmes en sede administrativa, por tanto, se concluyó que corresponde imponer al OPERADOR las sanciones de Bs62.500.- (Sesenta y Dos Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en los artículos 37 y 39 del DS 24718 y de Bs6.250.- (Seis Mil Doscientos Cincuenta00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en los artículos 34 y 39 del citado Decreto."

4. El 14 de enero de 2021, Ronald Salvador Casso Casso en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica, Boliviana de Aviación "BoA", interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2020 de 24 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos: (fojas 716 a 719):

"1. Régimen Sancionatorio Vigente.- El proceso sancionatorio fue iniciado a través de Auto ATTDJ-ATR LP 133/2019 notificado en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual se formuló cargos por el presunto incumplimiento del factor de cancelación durante el periodo comprendido de mayo a julio de 2017 e incumplimiento en la remisión de la información dentro del plazo establecido, proceso que fue resuelto sancionando a Boliviana de Aviación con Bs. 62.500,00.- (Sesenta y Dos mil Quinientos 00/100 Bolivianos), y con Bs. 6.250,00.- (Seis mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos).

Sin embargo, dicho proceso resulta en esencia ser NULO DE PLENO DERECHO, porque la formulación de cargos no fue motivada legalmente, al haber sido formulada en base al art. 37 del D.S. Nro. 27172, sin considerar el nuevo Régimen Sancionatorio vigente del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado a través de la Resolución Ministerial Nro. 030 desde fecha 30 de enero de 2017 (artículos 70 al 85) emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda (MOPSV), donde dispone tipos de infracción, sanciones, agravantes y atenuantes.

Si bien antes del 30 de enero de 2017, las presuntas contravenciones respecto a los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos del factor de cancelación (FDC) e incumplimiento en la remisión de información dentro del plazo establecido, eran sancionadas de forma supletoria de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 24718, sin embargo, a partir del 01 de marzo de 2017 se aplica el nuevo régimen sancionatorio, porque es la fecha de promulgación del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 030 de 30 de enero de 2017 emitida por el MOPSV, norma aplicada por la ATT en los procesos administrativos a partir de su vigencia.

Las presuntas infracciones motivo del presente proceso corresponden al periodo comprendido entre mayo a julio de 2017, es decir después de la promulgación del nuevo régimen sancionatorio RM Nro. 030 de 30 de enero de 2017, razón por la cual no se entiende los motivos por los cuales no ha sido aplicado el régimen sancionatorio vigente, más aún cuando las resoluciones impugnadas no contienen una explicación del motivo de tal omisión.

En concordancia con lo señalado, el artículo 77 de la Ley Nro. 2341 establece como uno de sus principios sancionadores, que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa.

Esta imprevisión de la ATT por la cual ha formulado cargos omitiendo la norma y procedimiento sancionador vigente legalmente establecido, específico para el rubro aeronáutico y más favorable para el administrativo, emitido por el MOPSV, da lugar a que la formulación de cargos mediante Auto ATT-DJ-ATR LP 133/2019 notificado en fecha 03 de junio de 2019 y el consiguiente proceso, sean nullos de pleno derecho, de acuerdo al inc. e) parágrafo I del art. 35, correspondiente a la Ley Nro. 2341 de fecha 23 de abril de 2002.

2. Inaplicabilidad de normativa empleada para la formulación de cargos.- Si bien el artículo décimo primero y décimo tercero, de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de fecha 31 de diciembre de 2008, dispone que la sanción aplicable en caso de incumplimiento de estándares es el art. 37 del D.S. Nro. 24718 de fecha 22 de julio de 1997; sin embargo, dichos artículos de la RA 419/2008 ha quedado fuera de aplicación por la Resolución Ministerial Nro. 030 de fecha 30 de enero de 2017, que ha establecido que la sanción aplicable en caso de la comisión de infracción de primer grado (INCUMPLIR ESTÁNDARES DE CALIDAD ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD — inc. h





parágrafo III art. 71 RM 030) es de UFV's 30.000,00.- (Treinta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Debe considerarse adicionalmente que el numeral segundo del título resolutivo correspondiente a la Resolución Ministerial Nro. 030 de fecha 30 de enero de 2017 dispone: "Dejar sin efecto todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que sean expresamente contrarias a la presente Resolución Ministerial." Por cuanto el art. 13 de la RA 0419/2008 ha quedado sin efecto al ser expresamente contraria a la RM 030, siendo además de inferior jerarquía.

3. Principio de favorabilidad. Se han vulnerado nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, infringiendo la Constitución Política del Estado al no poder acceder a un debido proceso, puesto que la formulación de cargos basada en el art. 37 del D.S. Nro. 24718, no solo ha impedido acogernos al Proceso de Conmutación por el cual teníamos el derecho de beneficiarnos con el descuento del 25% de reducción de la sanción; sino también imposibilitando en su momento, acogernos al Procedimiento de Allanamiento de Cargos por el cual la sanción pudo ser reducida en la mitad de su importe total. Procedimientos atenuantes dispuestos en los artículos 79 al 82 de la RM 030, que son en esencia favorables para el administrado.

Al respecto, ratificamos que por nuestra parte hemos cumplido con toda la normativa regulatoria señalada en memoriales presentados a lo largo del proceso; lamentablemente, debido a que la formulación de cargos fue por hechos que datan de más de tres años atrás y porque en muchos casos el personal de esa gestión no es el mismo, muchas veces no es posible contar con pruebas con mayor especificidad que la basta cantidad de pruebas presentadas, en estas circunstancias a pesar de no haber cometido ninguna contravención la posibilidad de acceso al procedimiento de Conmutación o Allanamiento de Cargos se ve restringida, pues la formulación de cargos ha sido formulada sobre la base del artículo 37 del D.S. 24718 que no contempla ningún procedimiento atenuante, por lo tanto el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 133/2019, vulnera nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, vulnerando el principio de favorabilidad al administrado. Por lo que enfatizamos, que la garantía del debido proceso prevista en la Constitución Política del Estado, obliga a los Administradores, a cumplir procedimientos y reglamentos que benefician a los administrados, y a desconocer o ignorar aquellos que no les sean favorables. Siendo que en el caso que nos ocupa la RM 030, es la norma más favorable, de acuerdo a la explicación primer párrafo del presente título, debe ser observada y cumplida por la Autoridad, con carácter preferente por mandato constitucional, previsto en el art. 116 de la CPE, que a la letra dispone: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".

Este principio debe ser analizado previamente como regla general, en los procesos sancionatorios; toda vez, que constituye un imperativo constitucional por mandato del precepto legal citado en el párrafo previo, por lo que independientemente de que el principio haya sido invocado o no por los administrados, es necesario que desde la formulación de cargos se observe irrestrictamente los principios de favorabilidad, sometimiento pleno a la Ley y tipicidad, y se fundamente de base a este marco para la aplicación de una u otra norma.

Por lo señalado, se ha vulnerado nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, contraviniendo la Constitución Política del Estado al no poder acceder a un debido proceso, que permita acogernos al Proceso de Conmutación y Proceso de Allanamiento de Cargos, que resultan ser más favorables para el operador.

4. Objeto del D.S. Nro. 24718.- Con relación a la aplicación del D.S. Nro. 24718 de fecha 22 de julio de 1997 cabe mencionar que fue instituido para sancionar el incumplimiento de las Resoluciones Administrativas con carácter específico, dictadas por el Superintendente hacia una entidad determinada, aplicándose de esta manera en su momento; sin embargo, la Resolución Administrativa 419/2008 no constituye una Resolución dirigida con carácter específico a Boliviana de Aviación, sino más bien es un procedimiento reglamentario de control de cumplimiento de itinerarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros, de carácter general dirigido a todas las aerolíneas para establecer criterios con la finalidad de que la Superintendencia de Transportes controle el cumplimiento de itinerarios respecto a puntualidad y cancelación de vuelos; por cuanto, el D.S. Nro. 24718 no es aplicable al caso en particular.

5. Criterios de especificidad normativa.- La Resolución Ministerial Nro. 030 de fecha 30 de enero de 2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda ha establecido de manera específica el Régimen Sancionatorio vigente, considerando tipos de infracciones, sanciones, agravantes y atenuantes, en base a la atribución conferida en el inc. 0 art. 70 del Decreto Supremo Nro. 29894 de fecha 07 de febrero de 2009 e inc. h) artículo 16 del Decreto Supremo Nro. 071 de fecha 09 de abril de 2009, preceptos por los cuales el MOPSV tiene la atribución de definir lineamientos y normas que debe cumplir por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Por lo señalado, la aplicación de la RM 030 por parte de la ATT" es de carácter obligatorio, considerando, además, que las sanciones dispuestas en el D.S. Nro. 24718, fueron aplicadas de manera supletoria para este tipo de presuntas infracciones, cuando no existía un reglamento que establezca el Régimen Sancionatorio.



En caso de no aplicarlo, es necesario que la Autoridad Regulatoria fundamente en hecho y derecho, los argumentos por los cuales no aplicó el Régimen Sancionatorio vigente dispuesto por el MOPSV. En el caso que nos ocupa en el Auto 133/2019, la RS 62/2020 y RR 37/2020 se ha omitido esta fundamentación, lo cual demuestra la falta de motivación legal para emitir las determinaciones en el proceso, lo que representa una vulneración al debido proceso y evidencia que ambas determinaciones son nulas de pleno derecho, al no haberse observado criterios de especificidad normativa, vinculado con el PRINCIPIO DE TIPICIDAD de nuestro procedimiento administrativo.

En relación a los principios de especificidad y tipicidad, el art. 72 de la Ley Nro. 2341 establece que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa; por su parte, el artículo 73 del mismo cuerpo legal complementa este principio con el principio de tipicidad, al señalar que son infracciones administrativas acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y sólo se podrá imponer aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Por lo expuesto, las conductas que la Autoridad pretende sancionar a nivel general con el D.S. 24718, se encuentran tipificadas y debieron ser subsumidas en su momento en: la infracción de primer grado prevista en el inc. h) parágrafo III del art. 71 de la RM. 030 y en el inciso b) parágrafo III del mismo artículo, esta última que, al ser una infracción de tercer grado y al ser la primera sancionada con el Régimen Sancionatorio Vigente, correspondía únicamente un APERCIBIMIENTO, y no una sanción económica.

Por tal razón la RM. 030 tipifica expresa y específicamente la infracción que la Autoridad pretende sancionar, siendo esta la norma la idónea y aplicable en base a los criterios de especificidad previstos en las normas citadas que rigen la materia administrativa, debiendo la Autoridad corregir el error en la aplicación de la norma en el presente proceso sancionador, de manera coherente con lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nro. 330 de fecha 11 de diciembre de 2014 emitida por el MOPSV, que textualmente señala: "El regulador debe calificar adecuadamente el tipo infractorio y en su caso rectificar sus errores".

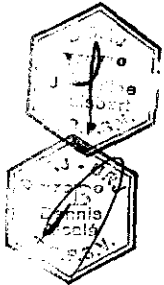
6. Vicios y afectación de la parte resolutive y análisis de la Resolución Sancionatoria 62/2020.- La Resolución Sancionatoria establece que se cuenta con antecedentes sancionatorios; Resolución Sancionatoria ATT- DJ —RA S—TR LP 92/2019 y ATT-DI-RA S-TR LP 74/2019, razón por la cual han incrementado a la sanción el 25%, quedando en total Bs. 62.500,00.- (Sesenta y Dos mil Quinientos 00/100 Bolivianos) y Bs. 6.250,00.- (Seis mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos).

De la revisión de los expedientes cursantes en el Departamento Legal de Boliviana de Aviación, no se ha encontrado la Resolución Sancionatoria ATT- DJ - RA S TR LP 92/2019, por lo que se ha procedido a la búsqueda en la base de datos del sistema SIREG de la página web de la Autoridad de Regulación, encontrando que la R.S. ATT- DJ — RA S— TR LP 92/2019 corresponde a una sanción en contra de Aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima — AVIANCA S.A., y no a Boliviana de Aviación, por lo que nuestros derechos legítimos se ven vulnerados, ocasionando que el cálculo de la sanción impuesta haya sido realizado de forma desatinada en base a un parámetro que no corresponde, afectando de forma grave la parte resolutive y el análisis técnico legal, que son partes esenciales de la RS 62/2020 y de toda Resolución Administrativa, que al ser esenciales no son pasibles de rectificación posterior, debido a que son el fundamento de la determinación. Por cuanto ocasiona la afectación y vicios al proceso, correspondiendo la anulación de obrados.

7. Precedentes administrativos del MOPSV.- Las resoluciones de recurso jerárquico emitidas por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en los sectores regulados de Transportes y Telecomunicaciones, son actos administrativos que, de acuerdo a su naturaleza, son generadores de precedentes administrativos, pues agotan la vía administrativa y son referente para el accionar no sólo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes sino de otras entidades estatales que aplican normas del Derecho Administrativo.

Por lo señalado, citamos la Resolución Ministerial Nro. 110 de fecha 29 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda (MOPSV), publicada en su página web oficial, donde ha determinado: "En ese entendido, la Autoridad Regulatoria debe fundamentar su recurso en la norma, con base en el principio de legalidad, por lo que, si por uno parte, establece que se puede aplicar el principio de favorabilidad mediante la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, no puede por otra parte, pretender aplicar otra norma, es decir, las "Normas para la regulación aeronáutica" (sic), aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 ya que se entiende que la norma actual, si bien no abrogó el decreto mencionado, se aplicaría de forma preferente, por el principio de favorabilidad ...()"sig. "En relación al argumento de que: "no se puede sancionar a SABSA en base al Decreto Supremo N° 24718, siendo esta norma la menos benigna para el administrado, el cual ya no se puede aplicar ya que atenta a los principios, derechos y garantías constitucionales, tales como el debido proceso en su triple dimensión, así como el derecho a la defensa"; corresponde señalar que la ATT, como bien lo puntualiza el recurrente, no tomó en cuenta el principio de favorabilidad reconocido por la constitución en relación a las excepciones que pueden presentarse respecto a la irretroactividad de la norma."

Tomando en cuenta lo señalado, y según lo determina la Autoridad Jerárquica a través de la





Resolución Ministerial Nro. 110 de fecha 29 de mayo de 2019, la ATT debe aplicar la Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017 que es la norma actual, específica, expresa y más benigna, en base a los principios de legalidad, tipicidad, favorabilidad y retroactividad, que deben ser considerados para la emisión de cada acto administrativo.

De manera similar, la Resolución Ministerial Nro. 287 de fecha 24 de septiembre de 2018 emitida por el MOPSV, señala: "la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no tomar en cuenta la aplicación de los principios de retroactividad, favorabilidad y legalidad que alega el recurrente" toda vez, que en ese caso se aplicó el D.S. Nro. 24718, sin considerar la RM Nro. 030, ni fundamentar adecuadamente las razones para tal omisión, de forma similar al caso que nos ocupa.

8. Precedentes administrativos de la misma ATT.- Los precedentes administrativos, tienen un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por la misma Autoridad; esto es lo que se conoce como el principio unificador, y también se encuentra vinculado a los siguientes principios:

Principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la Administración en la aplicación del derecho. Principio de seguridad jurídica, por el cual los administrados saben a qué atenerse en el futuro y mantiene a la Administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier visio de desviación de poder o de actos de corrupción.

Principio de buena fe de la administración, que rescata dos caracteres básicos de la jurisprudencia, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado.

En este sentido, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), a través de varias Resoluciones ha sentado un precedente, señalando expresamente que si bien antes, ante la presunta comisión de una infracción, era aplicado en forma supletoria el art. 37 del D.S. Nro. 24718, debido a que no existía una tipificación expresa y específica al respecto; sin embargo, a partir de la puesta en vigencia de la RM Nro. 030 de fecha 30 de enero de 2017, la cual contiene el régimen sancionatorio específico, tipificación, sanciones, agravantes y atenuantes, plasmados de forma específica y expresa en su Título III, corresponde su aplicación al ser la normativa específica para el sector aéreo, que además resulta ser más favorable para el administrado. En este sentido es pertinente citar las siguientes Resoluciones firmes, en sede administrativa, que coinciden en lo señalado:

- Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TRLP 248/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación.

- Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 250/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación.

- Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 239/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación.

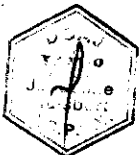
Por lo expuesto, replicamos que la Resolución Sancionatoria ATT — DJ — RA S TR LP 62/2020 de fecha 16 de octubre de 2020, Auto ATT-DJ-A-TR LP 133/2019 de fecha 30 de mayo de 2019 y Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-LP 37/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, son actos nulos de pleno derecho puesto que la misma Autoridad a través de las Resoluciones citadas ha establecido que por el principio de favorabilidad, la normativa aplicable es el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 030 de fecha 30 de enero de 2019, y no el art. 37 del D.S. Nro. 24718.

Lo señalado evidencia vulneración a la seguridad e igualdad jurídica, por la cual no basta con que la Ley sea igual para todos, sino que es inexcusable que a todos los casos sea aplicada del mismo modo, según lo determinó la R.M. N° 330 de 03 de noviembre de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. Y en caso de apartarse de la línea administrativa, el acto debe contar con una explicación legalmente fundamentada de la motivación para tal determinación.

9. Principio de Sometimiento Pleno a la Ley.- El Estado, en ejercicio de su potestad sancionadora, tanto en el Derecho Administrativo, como en el Derecho Penal, debe basar su actividad en principios y garantías constitucionales, tales como el sometimiento pleno a la Ley, debido proceso, el derecho a la defensa, y los principios de retroactividad e irretroactividad de la Ley acorde a los mandatos de la Constitución Política del Estado.

En este contexto, el parágrafo 1 del artículo 116 de la CPE dispone: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado". En concordancia con dicha disposición, el artículo 123 de la CPE indica que "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo. Excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de la trabajadoras y los trabajadores, en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción ...".

En el marco de lo expuesto, en el caso en concreto, al momento de la supuesta comisión de las presuntas infracciones objeto del Auto ATT-DJ-A-TR LP 133/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, durante la formulación de cargos y durante la emisión de la Resolución Sancionatoria estaba en vigencia el Reglamento Aprobado por la Resolución Ministerial 030/2017 de fecha 30 de enero de





2017 que contiene tipificación y atenuantes expresas para las infracciones objeto de la formulación de cargos se encuentra viciado, por no haber analizado el principio de favorabilidad y la normativa aplicable, por lo que en el marco del artículo 20 del D.S. Nro. 27172, corresponde de oficio anular el procedimiento hasta la formulación de cargos inclusive, por haberse encontrado en el mismo un vicio que lo convierte en nulo de pleno derecho, en resguardo del debido proceso y del derecho a la defensa, en aplicación del principio de sometimiento pleno a la Ley, retrotrayendo el proceso para continuar con el mismo sin vicios ni observaciones que puedan afectar a los actos administrativos.

Por los antecedentes y argumentos expuestos, reiteramos la existencia de vicios de nulidad en la Resolución de Revocatoria ATT — DJ — RA RE — TR LP 37/2020 de fecha 24 de diciembre de 2020, al no haber sido adecuadamente fundamentada, ya que en su determinación no se tomó en cuenta la aplicación de los principios de retroactividad, favorabilidad y legalidad que alega el recurrente, por lo que solicitamos que la misma sea revocada incluyendo el Auto ATT-DJ-A-TR LP 133/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, que constituye el vicio más antiguo del proceso sancionatorio, lo que conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico, originando nulidad grave, inviable de reparación ulterior, debido a que el vicio ocasiona indefensión al administrado."

7. Mediante Auto RJ/AR-010/2021, de 08 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Ronald Salvador Casso Casso en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica, Boliviana de Aviación - BOA, contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP N° 037/2020 de 24 de diciembre de 2020. (fojas 301)

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 375/2021, de 02 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica, Boliviana de Aviación "BoA", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2020 de 24 de diciembre de 2020, en consecuencia se la revoque totalmente, y se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 62/2020 de 16 de octubre de 2020, el Auto ATT-DJ-A TR LP 133/2019 de 30 de mayo de 2019 y su Auto de Complementación ATT-DJ-A TR LP 143/2019 de 19 de junio de 2019.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 375/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la Constitución Política del Estado en su artículo 116, señala: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado."

3. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

4. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.





6. La misma Ley establece en su artículo 28, inciso b), lo siguiente: *“Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable” e inciso e) “Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo”*

7. Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

8. Que el artículo 16, inciso a) del Decreto Supremo N° 27172, dispone: *“16.- (NULIDAD). El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado”.*

9. Asimismo el artículo 42, numeral II, del mismo cuerpo normativo establece: *“La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables”.*

10. Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

11. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

12. El inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

13. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis del recurso planteado por Ronald Salvador Casso Casso en representación de la Empresa, Pública Nacional Estratégica, Boliviana de Aviación - BoA, en su recurso jerárquico, en relación al agravio expresado por BoA que señala: *“El proceso sancionatorio fue iniciado a través de Auto ATTDJ-A-TR LP 133/2019 notificado en fecha 03 de junio de 2019, mediante el cual se formuló cargos por el presunto incumplimiento del factor de cancelación durante el periodo comprendido de mayo a julio de 2017, e incumplimiento en la remisión de la información dentro del plazo establecido, proceso que fue resuelto sancionando a Boliviana de Aviación con Bs. 62.500,00.- (Sesenta y Dos mil Quinientos 00/100 Bolivianos), y con Bs. 6.250,00.- (Seis mil doscientos cincuenta 00/100 Bolivianos).*

Sin embargo, dicho proceso resulta en esencia ser NULO DE PLENO DERECHO, porque la formulación de cargos no fue motivada legalmente, al haber sido formulada en base al art. 37 del D.S. Nro. 27172, sin considerar el nuevo Régimen Sancionatorio vigente del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado a través de la Resolución Ministerial Nro. 030 desde fecha 30 de enero de 2017 (artículos 70 al 85) emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda (MOPSV), donde dispone tipos de infracción, sanciones, agravantes y atenuantes.

Si bien antes del 30 de enero de 2017, las presuntas contravenciones respecto a los límites de tolerancia para la evaluación de los estándares aeronáuticos del factor de cancelación (FDC) e incumplimiento en la remisión de información dentro del plazo establecido, eran sancionadas de forma supletoria de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 24718, sin embargo, a partir del 01 de marzo de 2017 se aplica el nuevo régimen sancionatorio, porque es la fecha de promulgación del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 030 de 30 de enero de 2017 emitida por el MOPSV, norma aplicada por la ATT en los procesos administrativos a partir de su vigencia.

Las presuntas infracciones motivo del presente proceso corresponden al periodo comprendido entre mayo a julio de 2017, es decir después de la promulgación del nuevo régimen sancionatorio RM Nro.





030 de 30 de enero de 2017, razón por la cual no se entiende los motivos por los cuales no ha sido aplicado el régimen sancionatorio vigente, más aún cuando las resoluciones impugnadas no contienen una explicación del motivo de tal omisión.", al respecto y para enmarcar el presente caso a las normas aplicables, se debe mencionar la siguiente jurisprudencia:

Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013 de 16 de agosto de 2013, que señaló: "Al respecto, la jurisprudencia constitucional refiriéndose al proceso **sancionatorio ya sea en el ámbito judicial o administrativo**, debe necesariamente contar con todos los elementos del debido proceso "...elementos que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta. ...La doctrina en materia de derecho sancionador es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159).", en base a dicha jurisprudencia que toma relevancia en el presente caso, toda vez que el recurrente solicita la aplicación de una norma más benigna (favorable), principio que es aplicable al ámbito sancionador, en este entendido la jurisprudencia también ha señalado a través de la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 03 de mayo de 2011, lo siguiente: "Así, respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: "la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna" (Así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, **no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general**, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento (...)", como se puede advertir, la aplicación más favorable en el ámbito sancionador surge del artículo 123 de la Constitución Política del Estado a momento de la aplicación temporal (tiempo) de la norma más favorable al imputado (aplicable al administrado en materia sancionatoria administrativa), favorabilidad que también se extiende en caso de coexistir normas vigentes y sancionadoras del mismo hecho (tipificación), correspondiendo la aplicación de la norma más beneficiosa en cumplimiento del artículo 116, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, que señala: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, **en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado**". Asimismo sobre el caso en concreto, que por un lado está tipificado por el Decreto Supremo N° 24718 y por otra parte por la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, se advierte que ésta última contiene procedimientos más beneficiosos (procedimiento de allanamiento y de conmutación) para el recurrente, y sobre la aplicación preferente de la resolución Ministerial N° 30, este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, ha señalado en la Resolución Ministerial N° 110 de 29 de mayo de 2019, lo siguiente: "En este entendido, es evidente que el análisis de la ATT no consideró si corresponde o no la aplicación de las sanciones contenidas en el reglamento regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017 con base en el principio de favorabilidad alegado por el recurrente y la infracción imputada conforme los criterios de adecuación establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 79 de fecha 6 de marzo de 2018 y 287 de fecha 24 de septiembre de 2018".

En ese entendido, de la revisión de los actos administrativos emitidos por la ATT en el presente caso, es evidente que no se considero si corresponde o no la aplicación de las sanciones contenidas en el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017, con base en el principio de favorabilidad alegado por el recurrente, en este contexto se debe entender como norma sancionatoria favorable, a aquella que reduce o elimina una sanción preexistente, en



otras palabras, son normas sancionatorias favorables: 1) aquellas que abrogan expresamente la norma sancionatoria preexistentes, 2) aquellas que abrogan tácitamente la norma sancionatoria preexistente, 3) aquellas que simplemente eliminen la sanción y 4) aquellas que reducen la medida o la gravedad de la sanción vinculada a aquella conducta.

14. Es preciso manifestar que la ATT debe fundamentar la formulación de cargos en base al principio de favorabilidad, ya que si bien el Decreto Supremo N° 24718 no fue abrogado, la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017 contiene preceptos más favorables, incluyendo procedimientos de allanamiento y conmutación que podrían beneficiar al operador; en este sentido la tipificación contenida en el artículo 71 (Tipos de Infracción), numeral III, de la Resolución Ministerial N° 30, debe ser tomada en cuenta por la ATT a momento de emitir su formulación de cargos y su respectiva sanción.

15. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas a todos los puntos del recurrente, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las **normas válidas, vigentes y aplicables**, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

16. Por lo señalado y de la nulidad solicitada por el recurrente en su recurso jerárquico, se debe tomar en cuenta lo descrito en el artículo 35 de la Ley N° 2341, que señala: "(Nulidad del Acto) Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: (...) c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido d), Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado." y el artículo 20 del Reglamento a la Ley N° 27172 "(NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.", normativa que aplica al presente caso, toda vez que no se ha considerado realizar el correspondiente análisis sobre la aplicación de la norma sancionatoria más benigna en cumplimiento del principio de favorabilidad permitido por la Constitución Política del Estado y desarrollado por la Jurisprudencia aplicable en cumplimiento del artículo 15, numeral II del Código Procesal Constitucional, que señala: "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares."

17. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que el Auto de Formulación de Cargos Auto ATT-DJ-A TR LP 133/2019 de 30 de mayo de 2019, su Auto de Complementación ATT-DJ-A TR LP 143/2019 de 19 de junio de 2019, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 62/2020 de 16 de octubre de 2020 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2020 de 24 de diciembre de 2020, adolecen de vicios de nulidad y de la falta de motivación y fundamentación.

18. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los otros argumentos planteados por el recurrente en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071; inciso a), artículo 16 e inciso b), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica, Boliviana de Aviación "BoA", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP N° 037/2020 de 24 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocándola totalmente y se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 62/2020 de 16 de



octubre de 2020, el Auto ATT-DJ-A TR LP 133/2019 de 30 de mayo de 2019 y su Auto de Complementación ATT-DJ-A TR LP 143/2019 de 19 de junio de 2019.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso en representación de la Empresa Pública Nacional Estratégica, Boliviana de Aviación "BoA", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2020 de 24 de diciembre de 2020, en consecuencia se la revoque totalmente, y se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 62/2020 de 16 de octubre de 2020, el Auto ATT-DJ-A TR LP 133/2019 de 30 de mayo de 2019 y su Auto de Complementación ATT-DJ-A TR LP 143/2019 de 19 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitir un nuevo Auto de Formulación de Cargos en el que se fundamente la aplicación de la normativa sancionatoria correspondiente, de acuerdo a los criterios de adecuación de la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

